



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03539-2013-PA/TC

LIMA

PEDRO ÓSCAR CASTILLO ABAD

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de diciembre de 2015

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Óscar Castillo Abad, curador de don Miguel Ricardo Castillo Abad contra la resolución de fojas 82, de fecha 21 de mayo de 2013, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03539-2013-PA/TC

LIMA

PEDRO ÓSCAR CASTILLO ABAD

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el demandante —curador de don Miguel Ricardo Castillo Abad— solicita se le otorgue pensión de orfandad por discapacidad conforme al Decreto Ley 20530, por padecer de esquizofrenia, la cual le ocasiona incapacidad absoluta para el trabajo. En el presente caso, se aprecia de lo actuado que el asegurado causante falleció el 11 de abril de 2010, y que por Resolución de Gerencia del Departamento de Recursos Humanos RRHH-016-2012/PP (f. 12) y por Resolución de la Gerencia del Área de Administración GADM-004-2012/PP (f. 28) se le deniega la pensión de orfandad solicitada, por no encontrarse acreditada la incapacidad desde la minoría de edad, dado que, mediante la Resolución 3, la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 13 de diciembre de 2011 (f. 5), declaró la interdicción del incapaz, por haberse comprobado que adolecía de esquizofrenia paranoide.
5. Cabe señalar que el beneficiario contrajo matrimonio el 3 de agosto de 1989 a los 31 años de edad, lo que implica que se encontraba en pleno goce de sus facultades mentales, y que, conforme a lo dispuesto por el numeral a) del artículo 55 del Decreto Ley 20530, modificado por el artículo 7 de la Ley 28449, el derecho a la pensión se extingue automáticamente por haber contraído matrimonio o haber establecido uniones de hecho los titulares de pensión de viudez y orfandad. En consecuencia, el caso traído a esta sede plantea una controversia en la que no existe lesión de derecho fundamental comprometido. Por ello se configura el supuesto según el cual el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03539-2013-PA/TC
LIMA
PEDRO ÓSCAR CASTILLO ABAD

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

19 JUL. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL